Numero 76. LUNES 25 DE JUNIO DE 1849. 8 Cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 162.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision consultiva del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada establecida en el sitio llamado de Cosme-pardo, jurisdiccion de Alcalá del Jucar, perteneciente á Don Manuel Valera, habiendo resultado de dicho reconocimiento lo que á continuacion se inserta.

Reseña que el Subdelegado de Veterinaria é individuo de la Junta de Agricultura de esta provincia, ha practicado á virtud de comision especial que el Sr. Gefe superior político de la misma le ha conferido, para el reconocimiento de la parada de D. Manuel Valera, establecida en el cuarto llamado de Cosme-pardo, jurisdiccion de Alcalá del Jucar.

Un Caballo, llamado Cordovés, entero, negro azabache, lucero grande prolongado hasta los ollares, calzado muy bajo del pie derecho, con un lunar pequeño en el talon interno del izquierdo, siete cuartas y seis dedos, cinco años, y con el hierro muy confuso sobre una B. Está destinado al natural y se halla en actitud de ello por su edad y demas circunstancias.

Otro id., Guardiola, entero, negro bien teñido, estrella pequeña, calzado del pie izquierdo, semicalzado del derecho y con la espada romana, 7 cuartas, y 3 dedos, 7 años, sin hierro. Está destinado á la raza trabesada y reune buenas formas, sanidad y limpieza, considerándolo a propósito para este egercicio.

Otro id. Alberola, entero, tordo rodado, un poco calzado de los pies, 6 cuartas, 11 dedos, 7 años, sin hierro. Está dedicado á las burras y en un completo desarrollo para este egercicio.

Un Burro, llamado Tremendo, negro peceño, bragado en blanco, vientre y bozo lo mismo, 6 cuartas y 8 dedos, 5 años, sin hierro ni otras señales notables, está destinado á las yeguas y en actitud de este egercicio.

Otro id. Mesonero, entero, rucio, un poco sillado, 6 cuartas y 8 dedos, 5 años, sin hierro ni otras señales. Está destinado á las yeguas y en actitud como el anterior. Albacete 13 de Mayo de 1849.—Miguel Fernandez Cantos.=Antonio Cañizares.=Pedro José Lopez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial cumpliendo con lo prevenido en la disposicion 5.ª de la citada Real órden para cuya puntual observancia, no puedo menos de escitar á los ganaderos, para que concurran con sus caballerias de cria á la referida parada, mediante á las buenas cualidades que la Comision del ramo ha encontrado en los sementales de la misma, y conseguir por este medio la mejora de las respectivas razas. Albacete 12 de Junio de 1849.=*Luis Antonio Meoro.*

Otra numero 163.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de tres hombres, vestidos de calzoncillos y armados, cuyas señas se insertan á continuacion, que en el dia 5 del corriente, robaron á varios pasageros en el sitio de la Silla, jurisdiccion de Moratalla, (provincia de Murcia), y si fuesen habidos, los capturarán y pondrán con seguridad á mi disposicion. Albacete 21 de Junio de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Uno como de 30 años, estatura 5 pies, po-

lo algo rojo, en calzoncillos, chaleco al parecer de piqué pintado, en mangas de camisa, calcetas de lana, alpargates, sombrero calañés no muy alto de copa y pañuelo encarnado á la cabeza, y los otros dos solo pudieron advertirles ivan en calzoncillos, chalecos de tienda, estatura de 5 pies, morenos, con sombrero al parecer calañes y ambos como de edad de 30 á 40 años, los cuales llevaban las carabinas.

Otra número 164.

A fin de que las noticias que tengo pedidas á los Alcaldes, sobre roturaciones de realengos, valdios, del Estado, propios ó comunes, sean producidas con toda la exactitud posible, he venido en autorizar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que cuando crean que por parte de algun particular colindante se han cometido intrusiones puedan pedirse los títulos de propiedad, con objeto de comprobar cuales sean los verdaderos terrenos, advirtiendo que el que se negare á presentarles, le seguirá el perjuicio que haya lugar. Albacete 22 de Junio de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 19 *del actual me dice lo siguiente.*

En cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 9 del actual, autorizo á V. S. para que disponga el pago de una mensualidad de los haberes correspondientes á las clases pasivas de todos los Ministerios.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de los individuos de las clases pasivas de esta Provincia, sus habilitados y apoderados. Albacete 21 *de Junio de* 1849.—*P. A., Julian Domenech.*

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

D. Julian Dominguez y Dominguez, Administrador de Fincas del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Intendente de Rentas de la misma, se saca á pública subasta por un año, el arrendamiento de los pastos de varias tierras, sitas en término de la villa de las Peñas de S. Pedro, procedentes de la Capellania fundada por Bernardo Andujar, con el tipo de 416 rs. 23 mrs. el dia 8 de Julio próximo de 11 á 12 de su mañana en las oficinas de esta Administracion; cuyo acto será simultáneo en esta Capital, y en dicha villa de las Peñas de San Pedro: En la 1.ª se celebrará ante el Sr. Intendente, Administrador é Inspector 1.º del ramo, Asesor de Rentas y Escribano: En la 2.ª ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Escribano ó fiel de fechos, bajo la observancia del pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta. Y para que llegue á conocimiento del público se inserta en el Boletin oficial. Albacete 20 de Junio de 1849.—Julian Dominguez y Dominguez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 18 *del actual me ha remitido el edicto siguiente.*

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de las Islas Baleares.—Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales en este distrito por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1850, hasta fin de Diciembre de 1853, con sugecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 18 de Agosto inmediato á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.=En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podran remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que

el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 5 de Junio de 1849.—Manuel Robleda.—José Amat, secretario.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos. Albacete 21 de Junio de 1849.=*El Comisario de guerra, Raimundo Marques.*

Continúa la circular núm. 151, que habla sobre Teatros.

Art. 75. Los Gefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 *diarios* en los Teatros de primer órden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, inclusos profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarías de los Gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y sí á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo Teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfaccion del Gefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, a contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el Teatro con arreglo al artículo 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el Gefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de Teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una obra nueva no autorizada por la Junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose ademas á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de Teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al Teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la Autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramatica nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho a ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el Gobierno al interesado y á la Junta consultiva de Teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el artículo 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al empresario y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si há lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningun Teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva Autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratare á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele ante los Tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos dias hasta quince, segun las circunstancias, sin perjuicio de

las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los Tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el Teatro Español el Comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, inclusas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros.

Art. 94. Los Liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al Teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores; y asi estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los Teatros, se destinarán al sostenimiento del Teatro Español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La Autoridad que presida los espectaculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el órden.

Art. 97. Donde no residiese el Gefe político, ejercerá el Gefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á Teatros.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aquí se previene.

2.ª La disposicion relativa á la division de repertorios en los Teatros de provincia no empezará á regir hasta 1.º de Setiembre de 1850.

3.ª En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un Teatro.

4.ª Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que les señala el artículo 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, Vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 rs. anuales, y 18,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario régio.

1.ª Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior direccion artística.

4.ª Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.